

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR F-3.1, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-3.1

Asunto: Se dan a conocer disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento.

A las instituciones de fianzas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68 fracción IV Bis y 70 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Comisión establecerá la forma y términos en que esas instituciones de fianzas deberán rendir los informes y pruebas que sobre sus operaciones les solicite para los fines de inspección y vigilancia que le corresponde ejercer, así como para preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de dichas instituciones.

En esa virtud, se dan a conocer disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que esas instituciones deberán rendir los informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento que celebren:

PRIMERA.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Comisión: la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- III. Registro de Reaseguradoras Extranjeras: el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País";
- IV. Cedente: la institución de fianzas o la institución de seguros autorizada por la Secretaría para organizarse y funcionar en territorio mexicano, así como aquella que haya sido autorizada por la propia Secretaría para operar de manera exclusiva el reaseguro, que dispersen parcial o totalmente los riesgos suscritos-del directo o del tomado provenientes de operaciones de fianzas-, a través del reafianzamiento;
- V. Intermediario de Reaseguro Autorizado: la persona moral que conforme a lo establecido en las "Reglas para la Autorización y Operación de Intermediarios de Reaseguro", cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Comisión;
- VI. Reafianzadora Autorizada: la entidad del exterior que cuente con su inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras; la institución de fianzas o la institución de seguros autorizada por la propia Secretaría para organizarse y funcionar en territorio mexicano, así como la institución autorizada por la Secretaría para organizarse y funcionar en territorio mexicano, operando de manera exclusiva el reaseguro o el reafianzamiento, que tome responsabilidades de otras instituciones de fianzas;
- VII. Oficina de Representación de Reaseguradoras Extranjeras Autorizadas: la oficina que conforme a las "Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras", cuente con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría;
- VIII. Contrato de Reafianzamiento Automático: el que celebre por una parte, una Cedente y por la otra, una o varias reafianzadoras, con relación a las responsabilidades que suscriba la Cedente durante un periodo de vigencia pactado, y en el que se comparten responsabilidades, primas y siniestros de manera proporcional, o bien se protege la retención de la Cedente, estableciéndose un costo a cargo de la misma;
- IX. Contrato de Reaseguro Financiero: el Contrato de Reafianzamiento que considere una transferencia significativa de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, pactando como parte de la operación la posibilidad de recibir financiamiento por parte de las reafianzadoras participantes, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia;
- X. Contrato de Reafianzamiento Facultativo: la colocación de reafianzamiento proporcional o no proporcional que realiza una Cedente bajo la modalidad de riesgo por riesgo;

SEGUNDA.- Las Cedentes deberán conservar en sus archivos y tener disponible para efectos de las labores de inspección y vigilancia de esta Comisión, la documentación que formalice cada una de las operaciones de

reafianzamiento que celebren, así como la documentación soporte que acredite fehacientemente su correcta y oportuna colocación, y la aplicación de los términos y condiciones pactados, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. Al respecto, la documentación relativa al proceso de colocación de las operaciones de reafianzamiento que deberán mantener será al menos la siguiente:

- I. Para colocaciones efectuadas directamente con reafianzadoras autorizadas
 1. La oferta o "slip" de condiciones de colocación;
 2. Las confirmaciones formales de colocación de reafianzamiento fechadas, y
 3. La demás documentación soporte de los pagos de primas, liquidación de saldos o de los costos de coberturas de conformidad con los plazos pactados en las negociaciones correspondientes.
- II. Para colocaciones efectuadas a través de los Intermediarios de Reaseguro Autorizados.
 1. La oferta o "slip" de condiciones de colocación;
 2. La confirmación de la colocación de reafianzamiento fechada, que haya otorgado el Intermediario de Reaseguro Autorizado;
 3. La nota de cobertura emitida por el Intermediario de Reaseguro Autorizado, correspondiente a la colocación del reafianzamiento, y
 4. La demás documentación soporte que consigne los pagos de primas, liquidación de saldos o de los costos de coberturas realizados con los Intermediarios de Reaseguro Autorizados, de conformidad con los plazos pactados en las negociaciones correspondientes.

TERCERA.- Con el propósito de que esta Comisión esté en condiciones de verificar como parte de sus funciones de inspección y vigilancia la adecuada colocación de las responsabilidades cedidas, los documentos utilizados en los Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Facultativos, las cedentes deberán acreditar:

- I. Para las ofertas o "slips" de condiciones de colocación:
 1. En Contratos de Reafianzamiento Automáticos: El ramo y las características de la cartera, incluyendo los perfiles de responsabilidades, de reclamaciones y de primas, y
 2. En Contratos de Reafianzamiento Facultativos: El fiado, el ramo, las características de las responsabilidades y las condiciones aplicables.
- II. Para las confirmaciones de colocaciones efectuadas directamente con las Reafianzadoras Autorizadas:
 1. Las confirmaciones respectivas en papelería institucional de las reafianzadoras participantes, con firmas y/o sellos de aceptación de las mismas, o bien en papelería institucional de las Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras Autorizadas.
 2. Las confirmaciones respectivas en papelería de la propia Cedente, con los sellos, firmas, porcentajes de participación y fechas de aceptación por parte de las Reafianzadoras correspondientes.
 3. La responsabilidad colocada, conforme a lo establecido en la propia oferta descrita en el punto I. anterior.
 4. Las confirmaciones efectuadas a través de medios electrónicos, las que deberán cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.
- III. Para las confirmaciones de colocación que reciban de parte de los Intermediarios de Reaseguro Autorizados:
 1. Las confirmaciones respectivas en papelería institucional del Intermediario de Reaseguro Autorizado, con firma de persona que cuente con la autorización como Apoderado de Reaseguro emitida por esta Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables.
 2. La responsabilidad colocada, conforme a lo establecido en la propia oferta descrita en el punto I. anterior.
 3. Los nombres de las Reafianzadoras Autorizadas participantes, así como los números de registro otorgados conforme al Registro de Reaseguradoras Extranjeras y los porcentajes en que participan dentro del total de la colocación de que se trate.

4. Las confirmaciones efectuadas a través de medios electrónicos, las que deberán cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

IV. Para las notas de cobertura que reciban de parte de los Intermediarios de Reaseguro Autorizados:

1. Las notas de cobertura respectivas en papelería institucional del Intermediario de Reaseguro Autorizado, con firma de persona que cuente con la autorización como Apoderado de Reaseguro emitida por esta Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables.

2. Que las condiciones consignadas en la nota de cobertura coincidan con las de la oferta de colocación preparadas, negociadas y aceptadas por las Cedentes.

3. Los nombres de las Reafianzadoras Autorizadas participantes, con los números de registro otorgados, conforme al Registro de Reaseguradoras Extranjeras.

4. La prima o el costo de la cobertura contratada, así como los porcentajes de participación correspondientes a cada una de las Reafianzadoras Autorizadas participantes. Asimismo, en aquellos casos en que la Cedente lo haya requerido, el porcentaje o monto correspondiente a cada una de las Reafianzadoras Autorizadas participantes neto de corretaje.

5. Las confirmaciones formales de las Reafianzadoras Autorizadas, en los términos establecidos en el punto II. de la presente disposición.

6. Las notas de cobertura efectuadas a través de medios electrónicos, las que deberán cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

CUARTA.- Respecto de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Facultativos colocados directamente por las Cedentes, deberá acreditarse:

I. Que previamente a la expedición de la fianza respectiva, se cuente con evidencia escrita de la aceptación por parte de las Reafianzadoras Autorizadas participantes, y que dentro de un plazo que no haya excedido los 15 días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la fianza de que se trate, se cuente con la documentación comprobatoria que acredite dicha aceptación en los términos establecidos en el punto II. de la tercera de las presentes disposiciones, comprobando la colocación del reafianzamiento al 100%;

II. Que en los contratos que se celebren para cubrir los resultados de reclamaciones por ramos, fiados o grupos de fiados durante un periodo de vigencia pactado, donde la responsabilidad a cargo de las Reafianzadoras Autorizadas se determina al evaluar los resultados al final de la propia vigencia, las Cedentes, contaban con las confirmaciones de las Reafianzadoras Autorizadas en los términos establecidos en el punto II. de la tercera de las presentes disposiciones, comprobando la colocación al 100% en un plazo no mayor de 30 días naturales siguientes al inicio de vigencia de los mismos;

III. Que las Cedentes hayan recabado los contratos respectivos debidamente formalizados o, en su caso, la documentación que acredite y perfeccione el acuerdo de las partes en un plazo no mayor de 90 días naturales contado a partir del inicio de la vigencia de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos;

IV. Que las modificaciones o prórrogas que se hayan realizado durante la vigencia de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Facultativos, contaban con el soporte documental correspondiente en las fechas en que se pactaron;

V. Que en los Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Facultativos celebrados, la Cedente cuenta, al menos, con la documentación soporte señalada en el punto I. de la segunda de las presentes disposiciones, y tratándose de Contratos de Reafianzamiento Facultativo, adicionalmente con una copia de la póliza de fianza, y

VI. Que lleva un registro de los Contratos de Reafianzamiento Facultativos cedidos y tomados donde se identifique, entre otros conceptos, el ramo, el número de póliza, vigencia y fecha de emisión de la póliza, así como moneda, fecha de colocación y confirmación, el número de oferta de colocación, la responsabilidad y la prima, ambas desglosadas por retención, Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Facultativos, respectivamente.

QUINTA.- Respecto de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Facultativos colocados a través de Intermediarios de Reaseguro Autorizados, deberá acreditarse:

I. Que previamente a la expedición de la fianza respectiva, se cuente con evidencia escrita de la aceptación por parte de los Intermediarios de Reaseguro Autorizados, y que dentro de un plazo que no haya

excedido los 15 días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la fianza de que se trate, se cuente con la documentación comprobatoria que acredite dicha aceptación, en los términos establecidos en el punto III. de la tercera de las presentes disposiciones;

II. Que en los contratos que se celebren para cubrir los resultados de reclamaciones por ramos, fiados o grupos de fiados durante un periodo de vigencia pactado, donde la responsabilidad a cargo de las Reafianzadoras Autorizadas se determina al evaluar los resultados al final de la propia vigencia, las Cedentes contaban con las confirmaciones de colocación de parte de los Intermediarios de Reaseguro Autorizados en los términos establecidos en el punto III. de la tercera de las presentes disposiciones, comprobando la colocación al 100% en un plazo no mayor de 30 días naturales siguientes al inicio de vigencia de los mismos;

III. Que las Cedentes hayan recabado los contratos respectivos debidamente formalizados o, en su caso, la documentación que acredite y perfeccione el acuerdo de las partes, en un plazo no mayor de 90 días naturales contado a partir del inicio de la vigencia de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos;

IV. Que contaban con las notas de cobertura recibidas de parte de los Intermediarios de Reaseguro Autorizados, en los términos establecidos en el punto IV. de la tercera de las presentes Disposiciones, en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir del inicio de vigencia de los Contratos Automáticos o a partir de la expedición de la fianza en el caso de Contratos Facultativos;

V. Que las modificaciones o prórrogas realizadas durante la vigencia de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos o Facultativos, contaban con el soporte documental correspondiente por parte de los Intermediarios de Reaseguro Autorizados, en las fechas pactadas, así como haber recabado el soporte documental correspondiente por parte de las Reafianzadoras Autorizadas participantes en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que se hubiera modificado o prorrogado el contrato de que se trate;

VI. Que en los Contratos de Reafianzamiento Automáticos o Facultativos celebrados, la Cedente cuenta, al menos, con la documentación soporte señalada en el punto II. de la segunda de las presentes disposiciones, y tratándose de Contratos de Reafianzamiento Facultativos, adicionalmente con una copia de la póliza de la fianza respectiva;

VII. Que lleva un registro de los Contratos de Reafianzamiento Facultativos cedidos y de los tomados donde se identifique, entre otros conceptos, el ramo, el número de póliza, vigencia y fecha de emisión de la póliza, así como moneda, fecha de colocación y confirmación, el número de oferta de colocación, la responsabilidad y la prima ambas desglosadas por retención, Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Facultativo, respectivamente, y que

VIII. Independientemente de la documentación que las Cedentes deban mantener en los términos señalados en la tercera de las presentes disposiciones, cuando esta Comisión así lo determine, las mismas deberán obtener la documentación probatoria de los pagos recibidos por las Reafianzadoras Autorizadas de acuerdo a sus porcentajes de participación, en el plazo que la propia Comisión determine mediante disposiciones de carácter general y que no podrá ser inferior a 15 días hábiles. Lo anterior, con independencia de los comprobantes sobre gestiones y transferencias de recursos financieros realizadas por los Intermediarios de Reaseguro Autorizados, u otros conductos que hubieren utilizado éstos.

SEXTA.- Las Cedentes deberán contar con los mecanismos de control necesarios que les permitan efectuar procesos adecuados de conciliación y depuración de saldos por Reafianzadoras e Intermediarios de Reaseguro, y en el caso particular de los Contratos de Reaseguro Financiero, los que establezca la propia normatividad.

SEPTIMA.- La documentación e información a que se hace referencia en las presentes disposiciones, deberá encontrarse disponible en todo momento en las oficinas de la Cedente para fines de inspección y vigilancia por parte de esta Comisión.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y sustituye y deja sin efectos a la Circular F-3.1 de 1 de abril de 1993.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de

Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.